

Instalaciones

Art. 11. Para realizar su función docente la Escuela Profesional de Cirugía Pulmonar utilizará el número de camas necesario de las 115 de que dispone la cátedra. Dispondrá de todas las instalaciones de hospitalización, control, quirófanos, Sala de Reanimación, Departamento de Recuperación Funcional, policlínicos, etcétera, de que dispone actualmente la cátedra. Asimismo se utilizarán las clases, biblioteca y seminarios de la cátedra. Un laboratorio de cirugía experimental. Se dispondrá la ampliación y adquisición de material, aparatos e instalaciones necesarios para el desempeño docente y asistencial de la especialidad.

Organización docente

Art. 12. El número de alumnos será de ocho por curso, como cifra máxima, aunque este número podrá ser ampliado en un futuro con la extensión de las instalaciones y material clínico.

La selección se realizará por el Director de la Escuela, mediante un concurso de méritos, que puede ser complementado discrecionalmente por alguna prueba teórica o práctica.

La convocatoria de ingreso se anunciará en la primera quincena del mes de septiembre, con un plazo de quince días para la admisión de instancias.

Art. 13. Los cursos se extenderán oficialmente de octubre a junio. El número de cursos necesarios para la obtención del diploma de especialista se adaptará en todo momento a las posibles reglamentaciones ministeriales, aunque se considerará indispensable un período de tres años para la formación completa del aspirante.

Art. 14. La enseñanza será teórica, experimental y práctica. La enseñanza teórica se realizará de acuerdo con el programa oficial, ocupando un mínimo de dos horas semanales, con otras dos horas de labor de seminario.

La enseñanza práctica abarcará la asistencia a la consulta, salas, práctica de exploraciones especiales, preparación preoperatoria, control post-operatorio, asistencia a quirófano con participación activa en las intervenciones, considerándose necesario para la expedición del diploma que el alumno haya realizado por sí mismo un determinado número de intervenciones.

Durante el período de escolaridad el alumno ha de realizar un trabajo sobre tema clínico, técnico o experimental de la especialidad que pueda servir como tesis doctoral.

La enseñanza experimental será obligatoria como paso previo a la cirugía humana.

La presencia física del alumno en los departamentos de la Escuela será rigurosamente controlada, estando prevista su instalación en un Centro de Post-graduados, así como su participación en los turnos de guardia de la clínica.

Aparte de la prueba final, se estimará todavía de más valor el juicio de la labor que haya realizado el alumno y su capacidad manifestada por el contacto personal diario con los Profesores de la Escuela. En algunas circunstancias especiales se le estimará como tiempo de escolaridad el que haya permanecido en otros servicios nacionales o extranjeros, con el que la Escuela haya establecido un régimen de intercambio.

Al finalizar cada curso se efectuará una prueba teórico-práctica ante un Tribunal presidido por el Director de la Escuela y dos Profesores de la misma y en el que se tendrá en cuenta la valoración mencionada en los párrafos anteriores. La calificación será de «apto» o «no apto». La calificación de «no apto» en dos cursos consecutivos lleva consigo el decaimiento de los derechos del alumno a continuar en la Escuela.

La Escuela otorgará Diplomas de Asistencia a los alumnos que hayan seguido las enseñanzas según el plan de estudios fijados. Estos diplomas serán expedidos por el Rectorado de la Universidad, a propuesta del Director de la Escuela y con el visto bueno del Decano.

Art. 15. La Escuela otorgará también diplomas de cursos monográficos y cursillos de perfeccionamiento sobre aspectos parciales de la especialidad.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido adjudicadas las obras de urbanización y cerramiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 22 de junio para la adjudicación al mejor postor de las obras de urbanización y cerramiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, por un presupuesto de contrata de 3.260.673,50 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Felipe Gómez Acebo, en la que consta que la proposición más ventajosa es la suscrita por don Antonio Gutiérrez Cadenas, residente en Ecija, calle de San Cristóbal, número 9; que se compromete a realizar las obras con una baja de 6,35 por 100, equivalente a 207.052,76 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 3.053.620,74 pesetas;

Resultando que en su virtud se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional de las obras a favor de dicho licitador;

Considerando que la subasta fue convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliegos de condiciones generales y particulares.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se adjudiquen definitivamente a don Antonio Gutiérrez Cadenas, residente en Ecija, calle de San Cristóbal, número 9, las obras de urbanización y cerramiento del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, por un importe de 3.053.620,74 pesetas que resultan de deducir 207.052,76 pesetas, equivalente a un 6,35 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 3.260.673,50 pesetas que sirvió de base para la subasta.

Segundo.—Que, en consecuencia, el presupuesto total de estas obras, incluidos honorarios facultativos, queda fijado exactamente en 3.130.106 pesetas.

Tercero.—Que se conceda un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden de adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado», para la consignación de la fianza definitiva, por importe de 122.144,82 pesetas, y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1965.—El Subsecretario, Luis Legaz.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Jerez de la Frontera (Cádiz).

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial acordado el 7 de mayo de 1965 entre la Empresa «A. E. G. Ibérica de Electricidad, S. A.», y sus productores.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial acordado el 7 de mayo de 1965 entre la Empresa «A. E. G. Ibérica de Electricidad, S. A.», y sus productores, y

Resultando que el 25 de mayo último por el Secretario general de la Organización Sindical se remitió el texto aprobado por la Comisión deliberante informando que implica una revisión y modificación del anteriormente aprobado por este Centro Directivo el 27 de febrero de 1964, destacando su alcance y trascendencia en los órdenes económico y social y advirtiendo que no obstante las mejoras acordadas no tendrá repercusión en precios;

Resultando que el 30 de junio pasado se remitió por la Dirección General de Previsión su preceptivo informe a los efectos previstos en el artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, declarando que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo;

Resultando que el artículo 25 del Convenio consigna la creación de la Comisión mixta de Control y Vigilancia, detallando las funciones específicas de la misma en cuanto a interpretación del Convenio, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento de lo pactado y cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica de aquél;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver sobre lo pactado por la Comisión Deliberante en el referido Convenio y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia que justifican la aprobación del citado texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona intereses de carácter general, excepto las aclaraciones consignadas a continuación;

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponden a la autoridad laboral que los aprueba, por medio de resolución fundamentada; su vigilancia al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, por cuyo motivo las actuaciones de la Comisión mixta de Control y Vigilancia se entienden en vía conciliatoria y sin perjuicio si éstas no tienen éxito de las facultades de los Organismos citados.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial acordado el 7 de mayo de 1965 entre la Empresa «A. E. G. Ibérica de Electricidad, S. A.», y sus trabajadores.

2.º Contra la presente Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», no cabe recurso alguno en vía

administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «A. E. G. IBERICA DE ELECTRICIDAD, S. A.»

Artículo preliminar.—El Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial acordado en 25 de noviembre de 1963 entre las representaciones Económica y Social de «A. E. G. Ibérica de Electricidad, S. A.», y aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 27 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril de 1964), queda subsistente y modificado en la forma que seguidamente se indica en los artículos que sustituyen a los anteriores de igual número, y el anexo a su vez sustituido por el acordado de nuevo texto.

Art. 3.º *Vigencia*.—Las modificaciones que se introducen al Convenio acordado en 25 de noviembre de 1963 entrarán en vigor a partir de 1 de abril de 1965

Art. 4.º *Duración*.—El Convenio y sus modificaciones queda ampliado hasta el 31 de marzo de 1966, pudiendo ser prorrogado de año en año.

Art. 6.º *Denuncia del Convenio*.—Será motivo de denuncia la concurrencia de cualquiera de los hechos o circunstancias siguientes:

a) Que por el Ministerio de Trabajo se modifiquen las tablas de salarios mínimos de la Reglamentación Siderometalúrgica de forma tal que las nuevas que se implantasen fuesen superiores a las que se establecen en este Convenio como las correspondientes a una actividad normal. Para determinar cuál de ambas tablas es superior a la otra se tomará como modelo único la categoría de Peón ordinario u Oficial administrativo de segunda.

b) Que por el Ministerio de Trabajo se modifiquen las normas actualmente en vigor sobre cotización de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral. Se entenderá modificación de dichas normas tanto si se altera la base impositiva o el salario cotizable, habida cuenta de los conceptos de abono hoy excluidos, como la prima, coeficiente o tanto por ciento de cotización.

El aumento de las bases salariales de cotización al Seguro de Accidentes de Trabajo motivado por los ingresos establecidos en este Convenio, no será causa de denuncia del mismo, aunque sí los incrementos de primas o porcentajes mínimos actualmente en vigor.

Art. 6.º bis *Actualización de salarios*.—Con efectos de 1 de abril de cada año serán incrementadas las retribuciones de Convenio en el porcentaje que anualmente se eleve el índice general de coste de vida en el ámbito nacional, según datos del Instituto Nacional de Estadística, cualquiera que sea su coeficiente, producido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior. Este aumento será compensable con las mejoras que puedan existir superiores a las establecidas en el Convenio.

Art. 17. *Horas extraordinarias*.—El abono de las horas extraordinarias se calculará por el incremento del 50 por 100 sobre la retribución Convenio, cualquiera que sea su número, aunque exceda de dos diarias.

Art. 18. *Vacaciones*.—Los productores tendrán derecho a una vacación anual retribuida de acuerdo con las siguientes escalas:

	Días naturales
Empleados:	
De 1 hasta 15 años	21
Más de 15 hasta 25 años	24
Más de 25 hasta 40 años y Apoderados	30
Directores, Gerentes y Apoderados generales	35

A los empleados que tengan más de cuarenta años de servicios, cualquiera que sea su categoría, se les concederá treinta y cinco días de vacaciones.

	Días naturales
Obreros:	
Hasta 25 años de de servicios	21
De 25 a 40 años de servicios	24
A partir de 40 años de servicios	30

El que cause alta entre el 1 de abril y fin de agosto, una vez transcurridos los seis meses podrá disfrutar la parte proporcional del año, debiendo tomar las vacaciones antes del 31 de marzo del siguiente año

El que ingresase a partir del 1 de septiembre después de transcurridos los seis meses podrá o bien disfrutar la parte proporcional de veintidós días o acumularla a las del año siguiente.

Los talleres de Batalla del Salado (Madrid) disfrutarán las vacaciones colectivas en la fecha que se indique.

Dentro del anterior periodo de vacaciones colectivas la Empresa se reserva la facultad de hacer las necesarias excepciones que aseguren la buena marcha del servicio, siendo obligatorio su cumplimiento por parte de los productores afectados.

El personal de nuevo ingreso cuya alta se produzca entre enero y final de marzo podrá una vez transcurridos seis meses de servicios tomar la parte proporcional al tiempo a trabajar hasta el 31 de diciembre.

Art. 19 *Salarios mínimos*.—Los salarios del personal obrero que no esté sujeto a incentivo y cuyo trabajo no haya sido objeto de medición serán los siguientes:

	Diario	Plus Conv. A. E. G.	Retribución Convenio
<i>Personal obrero:</i>			
Oficial de primera... ..	80,—	42,85	122,85
Oficial de segunda... ..	80,—	35,50	115,50
Oficial de tercera... ..	70,—	39,20	109,20
Especialista... ..	70,—	37,10	107,10
Mozo esp. de almacén... ..	70,—	37,10	107,10
Peón... ..	60,—	39,75	99,75
Aprendices 3.º y 4.º año... ..	48,—	29,70	77,70
Aprendices 1.º y 2.º año... ..	25,—	25,40	50,49

Todo el personal obrero, excepto aprendices y pinches, que no trabajen con sistema de incentivo, sea a la producción, sea por valoración de méritos u otros análogos, percibirá por día efectivamente trabajado, además del total diario, las cantidades tituladas por «carencia de incentivo», que se establecen a continuación:

Oficial de primera... ..	24 pesetas
Oficial de segunda... ..	23 »
Oficial de tercera... ..	22 »
Especialistas... ..	21 »
Peón... ..	20 »

Dicha carencia de incentivo al personal arriba citado será absorbible en futuras mejoras cuando se le someta a un sistema de trabajo con incentivo.

	Mensual	Plus Conv. A. E. G.	Retribución Convenio
<i>Personal subalterno:</i>			
Listero... ..	2.100,—	1.680,—	3.780,—
Almacenero... ..	2.400,—	1.400,—	3.800,—
Chófer turismo... ..	2.400,—	1.632,—	4.032,—
Crófer camión... ..	2.400,—	1.789,50	4.189,50
Vigilante... ..	2.100,—	1.470,—	3.570,—
Ordenanza... ..	2.100,—	1.470,—	3.570,—
Portero... ..	2.100,—	1.470,—	3.570,—
Botones de 16 y 17 años... ..	1.440,—	450,—	1.890,—
Botones de 14 y 15 años... ..	750,—	499,50	1.249,50

<i>Personal administrativo:</i>			
Jefe de 1.ª... ..	2.800,—	3.485,—	6.285,—
Jefe de 2.ª... ..	2.550,—	3.062,—	5.612,—
Oficial de 1.ª y Viajante... ..	2.000,—	2.699,—	4.699,—
Oficial de 2.ª... ..	1.900,—	2.179,—	4.079,—
Auxiliar... ..	1.800,—	1.891,—	3.691,—
Aspirante de 17 años... ..	1.440,—	923,—	2.363,—
Aspirante de 16 años... ..	1.440,—	461,—	1.901,—
Aspirante de 15 años... ..	750,—	715,—	1.465,—
Aspirante de 14 años... ..	750,—	353,—	1.103,—

<i>Personal técnico:</i>			
Ingeniero y Licenciado... ..	4.000,—	4.825,—	8.825,—
Peritos... ..	3.500,—	4.585,—	8.085,—
Maestro industrial... ..	2.950,—	2.410,—	5.360,—
Maestro Taller... ..	2.200,—	3.019,—	5.219,—
Maestro segundo... ..	2.000,—	3.035,—	5.035,—
Delineante Proyectista... ..	2.800,—	3.012,—	5.812,—
Delineante de 1.ª... ..	2.200,—	2.499,—	4.699,—
Delineante de 2.ª... ..	2.000,—	2.079,—	4.079,—
Encargado... ..	2.850,—	1.418,—	4.268,—
Calcedor... ..	1.800,—	1.891,—	3.691,—

Art. 20. *Gratificaciones de 18 de julio y Navidad.*—El personal que tenga asignada retribución mensual percibirá quince días en la primera fiesta y un mes en la segunda.

Los restantes productores percibirán en cada una de ambas fiestas una gratificación equivalente a quince días de retribución.

Serán respetadas íntegramente las condiciones superiores que a este aspecto viniesen disfrutando los trabajadores, según determina el párrafo primero del artículo 98 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

El importe de las gratificaciones se calculará sobre el salario real que perciba el productor, incluyendo la prima por carencia de incentivo, mientras exista ésta.

ANEXO PARA TALLERES MADRID

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Artículo 1.º La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a este Convenio y a la legislación vigente, será facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa.

La trascendencia social y económica de este Convenio requiere en el orden organizativo que la Dirección de la Empresa pueda actuar con la ágil eficacia requerida por la coyuntura de los mercados y de la competencia, sin que en ningún caso pueda perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho, y que debe completarse y perfeccionarse con la práctica diaria.

Art. 2.º A los fines expresado en el artículo anterior, la Empresa tomará como base las categorías profesionales actualmente establecidas en la Reglamentación Nacional para el Trabajo en la Industria Siderometalúrgica

CANTIDAD DE TRABAJO

Art. 3.º *Procedimiento de medición.*—Para medir la cantidad del trabajo desarrollado por cada persona se continuará aplicando el sistema CREA, que mide todas y cada una de las labores a realizar, fundándose en los principios siguientes:

- Tiempo invertido.
- Tiempo real trabajado.
- Ritmo de ejecución o actividad.

Descanso o tiempo de reposo y calidad de trabajo, y permite establecer o fijar normas generales tipo para la medida de cada operación o conjunto de operaciones.

Art. 4.º *Unidad de medida.*—Para determinar la calidad y cantidad del trabajo en la forma prevista en el artículo anterior se considerará como unidad de medida el minuto, que es la cantidad de trabajo útil efectivamente desarrollada por un obrero capacitado y adaptado al puesto en un minuto, Trabajando a ritmo normal, con buena calidad y con el descanso compensador de su esfuerzo.

Art. 5.º *Cantidad de trabajo.*—Se entiende por cantidad de trabajo realizado por un productor durante un tiempo determinado, la suma de minutos concedidos correspondientes a la tarea o tareas ejecutadas en ese tiempo determinado, medidos en la forma prevista anteriormente.

Art. 6.º *Rendimiento.*—Tendrá la consideración de actividad o rendimiento la cantidad de trabajo útil que resulte de dividir los minutos óptimos correspondientes a la tarea o tareas útiles encomendadas por el tiempo en minutos de trabajos reales invertidos en su desarrollo multiplicado por ciento. La escala correspondiente para este concepto estará comprendida entre cero y cien.

Art. 7.º *Rendimiento mínimo exigible, normal y óptimo:*

a) *Rendimiento mínimo exigible.*—Se considera como actividad o rendimiento mínimo exigible el 75. Durante el período de adaptación a otro puesto de trabajo, que nunca será superior a quince días, la actividad no podrá ser inferior a 60 puntos CREA (80 por 100 del rendimiento mínimo), pagándose entonces con el 25 por 100 correspondiente al rendimiento normal o correcto.

b) *Rendimiento normal o correcto.*—Se considera actividad normal el aumento en productividad de un 12,5 sobre el mínimo exigible, equivalente a 84,37 puntos CREA.

c) *Rendimiento óptimo.*—Con objeto de limitar la actividad del personal en una medida que no le suponga perjuicio físico se considerará como actividad óptima la que pueda desarrollar un trabajador capacitado y conocedor del trabajo a lo largo de su jornada y de su vida laboral en buenas condiciones.

Esta actividad estará representada por 100.

Art. 8.º *Tiempos de espera.*—Tendrán esta consideración los tiempos en que por causa ajena a su voluntad haya de permanecer inactivo el trabajador, bien por espera de materiales u otras causas.

Estos tiempos se valorarán como tiempos de rendimiento mínimo a base de 75

Caso de que los tiempos de espera de un puesto de trabajo se repitan frecuentemente, la Empresa procurará completar las funciones del puesto de forma que el trabajador diligente pueda mejorar sus rendimientos medios y alcanzar mayores porcentajes de prima.

Art. 9.º *Hoja de trabajo.*—Cada trabajador cumplimentará diariamente la hoja de trabajo, en la que se detallarán las labores realizadas, tiempo de espera, motivos, hora de comienzo, hora de terminación y demás análogos.

Este documento será verificado por el mando intermedio, quien dará su conformidad o efectuará las alegaciones que correspondan. Estará redactado con las particularidades precisas para cada puesto de trabajo. El falsear voluntariamente la información de este documento será considerado como falta grave, y la reincidencia será considerada como falta muy grave.

Art. 10. *Valoración de la calidad y cantidad de trabajo.*—A la vista de la hoja de trabajo, si el mismo ha sido desarrollado dentro de los límites de calidad exigidos, se valorará en tiempo real útil desarrollado de acuerdo con las unidades de medida asignadas a cada operación, a la que se aumentará la que corresponda a la aplicación de lo dispuesto respecto a tiempos de espera.

Art. 11. *Prima o incentivo.*—Tendrá la consideración de prima o incentivo el rendimiento obtenido por el procedimiento señalado en el artículo sexto y cuya valoración define el capítulo II

Art. 12 *Revisión de valores.*—Los valores de trabajo establecidos para cada una de las diferentes operaciones de la Empresa serán revisables cuando varien las circunstancias que concurrieron en su valoración, tales como:

- Mecanización.
- Cambio de método operatorio.
- Condiciones que influyan en el coeficiente de descanso.
- Cambio de las exigencias de calidad.
- Variación excesiva en los tiempos de espera.
- Variación en los tiempos de vigilancia.
- Rendimiento medio de la sección superior al 100.
- Por error apreciado.
- Otras causas análogas a las anteriores.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Art. 13. La retribución del trabajo estará compuesta por los siguientes conceptos:

a) *Salario.*—Los salarios serán los de la siguiente escala:

	Diario	Plus Conv. A. E. G.	Retribución Convenio
Oficial 1.ª	80,—	69,—	149,—
Oficial 2.ª	80,—	56,—	136,—
Oficial 3.ª	70,—	53,—	123,—
Especialista	70,—	46,—	116,—
Especialista de almacén	70,—	46,—	116,—
Peón	60,—	46,—	106,—
Aprendiz 4.ª	33,40	44,30	77,70
Aprendiz 3.ª	27,60	36,40	64,—
Aprendiz 2.ª	25,—	25,40	50,40
Aprendiz 1.ª	25,—	12,40	37,40

Los Jefes de equipo percibirán un 20 por 100 más sobre la categoría correspondiente.

b) *Prima a la producción del personal obrero sujeto a la medición.*—A estos efectos y de acuerdo con la gráfica adjunta, se establecen tres puntos de referencia, que son: Rendimiento 75, sin incentivo; rendimiento 84,37, prima 25 por 100 sobre retribución Convenio, y rendimiento 100, el 50 por 100 sobre retribución Convenio. Los rendimientos intermedios, de acuerdo con la proporcionalidad que señala la gráfica.

En el rendimiento normal o correcto queda cumplido lo que establece el artículo 45 de la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica.

c) *Prima a la producción del personal obrero sin medición de tiempo.*—El rendimiento estimado y otorgado en el porcentaje se fija en un 33 por 100 óptimo y un 25 por 100 mínimo, según estimación de los Jefes inmediatos superiores.

d) *Prima de producción indirecta, con fórmula a personal técnico, administrativo y obrero.*—Se fija una prima óptima del 33 por 100 sobre retribución Convenio.

Los factores que intervienen en las fórmulas para el cálculo de estos incentivos podrán ser variados, de acuerdo con la circunstancia que en cada momento intervenga en la producción.

OTROS CONCEPTOS RETRIBUTIVOS

Art. 14. *Domingos y festivos.*—Los domingos y fiestas no recuperables a que alude la Ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940, se abonarán con la «Retribución Convenio» siempre y cuando en la semana anterior no haya sido el rendimiento inferior a 75

Art. 15 *Gratificación de Navidad, 18 de julio y vacaciones.* Las gratificaciones de Navidad y 18 de julio se computarán sobre

la «Retribución Convenio» y en la cuantía de quince días para cada una de dichas gratificaciones.

La duración de las vacaciones se regirá por lo establecido en el artículo 18 de la parte general del Convenio. La cuantía de las mismas se calculará sobre la «Retribución Convenio» más incentivo, tomando para el cálculo de este último un promedio de los obtenidos desde primeros de enero del año de que se trate hasta el comienzo de aquéllas.

Con el fin de conseguir una simplificación administrativa en el cálculo del promedio antes citado, se estudiará por ambas partes la posibilidad de establecer un módulo fijo en sustitución de dicho incentivo.

Art. 16 *Horas extraordinarias*.—Se calcularán de la forma que señala el artículo 17 de la parte general del Convenio.

Art. 17 *Pluses de toxicidad, peligrosidad y penosidad*.—Estos pluses se abonarán de acuerdo con las normas vigentes, tomando como base la «Retribución Convenio».

Art. 18 *Antigüedad*.—La cuantía de los pluses de antigüedad se calculará en la forma que se ha señalado en el artículo 14 de la parte general del Convenio.

Art. 19 *Horario de trabajo*.—Los salarios convenidos se fijan para los trabajadores cuyo horario anual de trabajo sea el resultado de multiplicar por ocho horas los trescientos sesenta y cinco días naturales del año, con exclusión de domingos, festivos no recuperables comprendidos en el calendario anual de la Delegación de Trabajo y periodo de vacaciones que cada trabajador tenga establecido.

Con arreglo al horario de siete a quince horas y el descanso señalado por la Ley.

CAPITULO III

DISMINUCIÓN VOLUNTARIA Y CONTINUADA DEL RENDIMIENTO

Art. 20. Si el trabajador no obtuviere por causa voluntaria la actividad mínima exigible, es decir, que su rendimiento fuera inferior a 75, durante cuatro días consecutivos o seis alternos en el transcurso de un mes será causa de despido por bajo rendimiento, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que las condiciones más beneficiosas de este Convenio exigen del operario esta contraprestación.

Sin embargo, cuando el rendimiento obtenido fuera inferior al mínimo exigible, pero no diera lugar al despido por no reunir las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el trabajador percibirá solamente el salario de la primera columna de la tabla de salarios y no la de la retribución Convenio, teniendo la consideración de falta muy grave.

Cuando concurren causas de fuerza mayor, como incendio, inundaciones, averías, catástrofes, paro por falta de trabajo, etcétera, la Empresa estará obligada a pagar mientras persistan las causas mencionadas solamente el salario de la primera columna antes citada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2133/1965, de 21 de julio, por el que se autoriza a la «Compañía Española de Minas de Río Tinto, S. A.», en nombre de Sociedad a constituir, la instalación en Huelva de una planta para el tratamiento de productos pesados asfálticos.

La «Compañía Española de Minas de Río Tinto, Sociedad Anónima», ha solicitado autorización, en nombre de Sociedad a constituir, para instalar en Huelva una planta de tratamiento de productos pesados asfálticos, para obtener asfaltos de diferentes tipos destinados principalmente a revestimiento de carreteras y aeródromos, más otras aplicaciones industriales de menor volumen. Esta planta obtuvo, a propuesta de la Comisaría del Plan de Desarrollo, los beneficios del Grupo C, según establece la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cinco, por la que se resolvió el concurso convocado por Orden de diez de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro para la concesión de beneficios en Polos de Promoción y Desarrollo Industrial. La petición ha sido tramitada con arreglo a las prescripciones del Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y Orden de doce del propio mes y año, con apertura de la debida información pública e informe de la Delegación del Gobierno en «Campas», Sindicato Vertical de Industrias Químicas y Dirección General de Industrias Químicas.

En su virtud y habida consideración, además de lo preceptuado en el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, modificada por el Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza a la «Compañía Española de Minas de Río Tinto, Sociedad Anónima», en nombre de Sociedad

a constituir, la construcción y explotación en Huelva de una planta de tratamiento de residuos asfálticos, con capacidad de carga de hasta doscientos setenta y cinco mil toneladas año, para alcanzar una producción de ciento veintitrés mil toneladas año de asfaltos de diferentes tipos, de acuerdo con el proyecto presentado.

Artículo segundo.—Las instalaciones deberán proyectarse de forma que puedan admitir indistintamente como producto de carga residuos de base asfáltica u otras materias primas de naturaleza equivalente.

En el caso de que las refinerías expresamente autorizadas para suministrar al mercado interior no estuviesen en condiciones técnicas o económicas de ofrecer los productos de carga a que se refiere el párrafo anterior, la Sociedad titular de la industria cuya instalación se autoriza por el presente Decreto podrá, a su elección, bien importarlos o adquirirlos de cualquier otra refinería emplazada en territorio nacional, a cuyo solo efecto y para cada caso dejará de ser de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero del artículo segundo de los Decretos tres mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de octubre, dos mil quinientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de agosto, y dos mil ochocientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Hacienda y de Industria, dentro de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias que precise el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la ampliación de la central térmica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Murcia a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Madrid, Hermosilla, número 1, en solicitud de autorización para ampliar la central termoeléctrica de Escombreras, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la ampliación de la central térmica de Escombreras mediante un quinto grupo de 289 MW, a la presión de 184 Kg/m², 540/540° C., con todas sus instalaciones auxiliares y complementarias.

Utilizará como combustible fuel-oil, y para la refrigeración agua del mar.

La energía eléctrica producida se transmitirá mediante conexiones con la red de alta tensión de de la empresa y red general peninsular.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». En el plazo de seis meses presentará el proyecto definitivo, incluyendo la información solicitada en la Orden ministerial de 12 de julio de 1957, así como el estudio correspondiente al Analizador de Redes.

2.ª El mínimo técnico de la caldera corresponderá al 10 por 100 de la potencia máxima del alternador.

3.ª La construcción de esta ampliación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

4.ª La Delegación de Industria de Murcia comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Murcia de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.